

DR 29 720

Vamos a cerrar la revista de Derecho hablando con el Catedrático de Derecho Civil de la UNED, don Carlos Lasarte Álvarez, de un tema muy importante, no sólo en el derecho civil, sino también dentro de nuestra vida social, ya que nos repercute muy directamente, como es el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. Buenas noches, profesor Lasarte. Muy buenas noches, ¿qué tal, cómo está usted? El tema de esta noche, cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, ¿es dentro de la materia de Derecho Civil II importante? Pues sí, creo que no sólo dentro de la materia de Derecho Civil II, sino en general dentro del mundo del derecho.

Gran parte de las normas y de la explicación sobre las normas que tiene que estudiar el alumno en este sector de la asignatura, es aplicable directamente en Derecho Mercantil, y en general, bueno, pues han sido también normas que han tenido una fuerte capacidad expansiva incluso en el mundo del derecho fiscal y del derecho administrativo, en materia de contratos administrativos. Sencillamente por una razón histórica, el derecho civil es más antiguo, y por tanto, bueno, pues conformó teóricamente el sector del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, pues con algunos siglos de antelación respecto a otras materias, pasaron a los códigos, y se trata, pues, de explicar el sistema del código sobre el cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones. Por tanto, lo que tiene sobre todo es una gran importancia práctica, aunque el alumno quizás, pues como es natural cuando se enfrenta a la materia, crea que la exposición teórica constituye sencillamente una, podemos llamar materialización de datos existentes a lo largo de la historia, ¿no? Pero evidentemente aquí estamos frente al mundo del pago, del pago de lo que se debe, del pago de las obligaciones.

Estamos frente al mundo también del impago, o dicho en términos más técnicos, más académicos, del incumplimiento de las obligaciones, y como comprende cualquiera, yo creo que hasta un niño, pues, la materia de hacer frente a lo que se debe, de cumplir la palabra dada, de cumplir lo prometido, es sin duda alguna de gran importancia. ¿Qué tipo de obligaciones son, entonces? El alumno habrá estudiado posiblemente, ya, y supongo que lo habrán hecho casi todos, el tema de las fuentes de las obligaciones, que se encuentra en uno de los primeros temas del programa de este año, y sabe ya, y si no lo sabe, pues conviene que aligere un poco, o acelere un poco el estudio, que cuando en derecho privado, en concreto, que es donde estamos, o en la materia que estamos inmersos ahora mismo, se habla de obligaciones, se está haciendo referencia al deber de prestar una conducta o de llevar a cabo un determinado pago dinerario con independencia de la fuente. Es igualmente interesante para cualquiera que le paguen lo que se debe a consecuencia de un contrato realizado, pues supóngase, el vendedor de la vajilla, que la lleva a casa, quiere cobrar de inmediato, o el albañil que ha cambiado una ventana, desea igualmente cobrar, ¿no? Pero sin duda hay también otro tipo, hay otros tipos de obligaciones, en particular, todas las que se pueden introducir en el ámbito de la llamada responsabilidad extracontractual, que es objeto de la sesión radiofónica próxima, esto es, de todo el daño que se puede inferir a una persona por cualquier acto ilícito,

aunque no exista contrato, y que naturalmente debe suponer una reparación, la obligación de reparar el daño causado.

No sé, igual de importante es que el pintor con el que contrato lleve a cabo la pintura de la casa, como que si el vecino de arriba me inunda el piso, pues también tenga que hacer frente a la pintura de todos los techos y paredes que hayan resultado dañados en mi casa. En general, también, ha estudiado el alumno ya que el enriquecimiento injusto, como principio general del derecho, y los llamados cuasi contratos, pues generan obligaciones, pero creo que se puede contestar a la pregunta concreta que me ha hecho, diciendo que, sencillamente, cualquier obligación que haya nacido, sea cual sea en principio su fuente, su causa, su momento genético, a efectos de analizar el cumplimiento o el incumplimiento, hay que tener en cuenta la exposición que de esta materia se hace en general en los tratados de derecho civil. ¿Y qué pasa cuando no se paga? ¿Pasa algo? No pasa nada.

Bueno, pues, si no se toma el alumno a mal, que de vez en cuando, o el alumnado a mal, que de vez en cuando haga una intervención jocosa, cuando no se paga, lo primero que ocurre es que el acreedor se enfada muchísimo, como es natural, porque, por decirlo en términos de picaresca o de literatura clásica, el acreedor tiene perfecto derecho a sentirse burlado en sus expectativas. Entonces, el acreedor o la persona que tiene derecho a que le paguen una determinada cantidad de dinero, a que le entreguen una determinada cosa, a que lleven a cabo una reparación concreta, etcétera, etcétera, pues, en principio confía en la buena voluntad y en la capacidad de disposición, en el deudor para atender el pago. Y, por tanto, lo primero que ocurriría, pues, creo yo que es un sentimiento de indignación, claro está.

El sentimiento de indignación en psicología puede tener gran importancia, en el mundo del derecho lo que interesa saber es cómo se repara, cómo se afronta el incumplimiento de las obligaciones. En concreto, en el programa de la asignatura, el tema 9, que está insertado en la unidad didáctica segunda del programa de este año, y en general en todos los programas de esta asignatura, en cualquiera de las facultades de Derecho de España, pues trata de afrontar precisamente las consecuencias del incumplimiento. Las consecuencias del incumplimiento son que, de forma convencional, pactada, transaccional, el alumno estudiará al final de este año también el contrato de transacción, hay que llegar a un arreglo a efectos de conseguir que cumpla cuanto debe el deudor.

Naturalmente son frecuentísimos los supuestos en los que este tipo de arreglo resulta imposible y es necesario acudir a las vías jurídicamente establecidas para conseguir que el deudor renuente haga frente a sus obligaciones y que, en definitiva, satisfaga lo que son los legítimos derechos del acreedor. La vía, creo que no hay que insistir mucho, la vía normalmente es la vía judicial, y la vía judicial comporta, bueno, pues una reclamación, una demanda por parte del acreedor, en cuya virtud, cuando sea posible, y depende del tipo de incumplimiento, el acreedor reclamará, ora el cumplimiento más una indemnización, ora la resolución, a lo mejor en algunos casos, del contrato más una indemnización de daños y perjuicios. Lo cierto es que se convierte en la estrella de esta materia del incumplimiento la indemnización de daños y

perjuicios que, de una forma u otra, comparece en cualquier momento de incumplimiento de las obligaciones.

La indemnización que, desde tiempo inmemorial, se sabe, incluso por las personas que no son especialistas en derecho, que tiene dos componentes básicos, uno el llamado daño emergente, desde los tiempos de Roma, y otro el lucro cesante, que son dos componentes diversos, uno sería el daño inferido, concreta y específicamente al acreedor al romper su expectativa de cobro, y de otra parte, bueno, las consecuencias de ese incumplimiento en cuanto a las ganancias que haya dejado de tener el acreedor que sería el lucro cesante. El cuento de la lechera viene un poco bien en esta materia, porque la indemnización de daños y perjuicios, que se encuentra sistemáticamente muy mal regulada en el derecho español, porque es necesario tener en cuenta una serie de normas dispersas en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, básicamente, comporta que la reparación y la indemnización de los daños y perjuicios realmente requiere atender en concreto a cada uno de los casos, porque es imposible, por así decirlo, encerrar el incumplimiento solo en un tipo concreto de incumplimiento. El incumplimiento puede ser no pagar, no pagar una determinada cantidad de dinero, pero puede ser también pagar el principal, pero no los intereses, que por tanto habrá que determinarlos a posteriori.

Puede ser que el contratista que ha asumido la obligación de llevar hacia adelante una obra, una obra que puede ser tan importante como la Puerta de Europa, las torres estas de Kíó, que están todos los días en las páginas económicas, o puede ser una reparación sin importancia, el cuarto de baño de nuestra casa, vamos, sin importancia digo general, para nosotros tendrá mucha importancia. Puede ocurrir que el contratista, sencillamente, deje la obra a medio hacer. Usted comprenderá que la reacción del acreedor tiene que ser siempre distinta en dependencia del caso concreto de que se trate.

Hay que advertir que en nuestros tiempos, actualmente, las cuestiones de gran importancia económica muchas veces no terminan en vía judicial, sino a través del arbitraje. El arbitraje es un sistema, indudablemente, más ágil que la sentencia judicial. El laudo se suele conseguir en un plazo de tiempo relativamente corto.

En principio, la ley que lo regula se plantea que seis meses será el tope, salvo que otra cosa diga, las partes interesadas en el arbitraje. Pero no me gustaría extenderme en esta materia, ya que el arbitraje lo estudiarán en el programa de este año, en uno de los últimos temas, dedicado precisamente al arbitraje. Lo cierto es que por arbitrio o por decisión judicial, hay que buscar la reparación del acreedor que se ha visto burlado, valga la expresión, que por lo menos tiene, creo yo, una gran eficacia mnemotécnica.

Y antes de que el acreedor se vea burlado, ¿cómo puede asegurarse el acreedor de que le paguen? Bueno, pues esta ha sido una de las preguntas que históricamente se han hecho todas las sociedades. Ante la eventualidad de que, llegado el momento, el deudor no cumpla su obligación, se han establecido históricamente muchos mecanismos para incentivar, vamos a

utilizar esta expresión, para estimular el cumplimiento por parte del deudor. En general, en la mayor parte de las exposiciones teóricas, no así en las leyes, se suele hablar con carácter general para hacer referencia a todo este tipo de mecanismos expedientes, pactos complementarios, etc., que tratan de garantizar la efectividad del crédito.

Se suele hablar de garantías del crédito. En concreto, en el programa de este año, como verá el alumno que esté oyendo la emisión, si contempla la unidad didáctica tercera, los tres primeros temas de ella se dedican respectivamente a las garantías, la protección y la concurrencia y prelación de créditos. Se trata, por tanto, de distintos mecanismos para reforzar la eficacia propia del crédito.

Algunos se encuentran legalmente establecidos y otros, por el contrario, suelen ser objeto de pacto y suelen ser muy frecuentemente objeto de pacto complementario. En general, hay en las legislaciones de todos los países una regla básica, que es la regla fundamental en momentos contemporáneos, naturalmente estoy hablando, que es que el deudor responde con todos sus bienes, pero sean los bienes presentes o sean los bienes futuros. El proyecto de código de 1851 lo decía, he reiterado yo más una vez por escrito, de una forma mucho más castiza, aunque yo no sea madrileño.

Decía que se respondería el deudor con todos los bienes habidos y por haber. Es decir, el deudor, aunque en un momento determinado no tenga bienes para afrontar el cumplimiento de las obligaciones que sobre él pesen, o para afrontar la indemnización que sea consecuencia de haber incumplido la obligación, lo cierto es que si en el futuro tiene bienes, supongamos porque herede, supongamos porque trabaje, cosa que no había hecho nunca con anterioridad, supongamos porque le toque la lotería o sencillamente porque logre casarse con una rica o rico heredero que le llena el bolsillo de billetes de 20.000 pesetas que parece que van a salir próximamente, pues aunque la deuda fuera antigua tendrá que responder también con los bienes futuros. Para ello, claro está, ya sabe el alumno que hay que procurar que las deudas no prescriban, esto es que habrá que seguirla reclamando.

Pero en principio esta responsabilidad patrimonial universal que está contemplada en nuestro código en el artículo 1911 es la regla fundamental, es decir, una regla interna, endógena al propio ordenamiento, en cuya virtud ya sabe o debe saber el deudor que responderá siempre con todos sus bienes. Es una regla muy importante, es una regla importantísima, no tanto por la visión prospectiva que pueda traer consigo, en el sentido de que los bienes futuros también se encontrarán vinculados a la responsabilidad propia del deudor, sino también porque finalmente con esta regla logró abolirse lo que hoy desde una perspectiva contemporánea consideramos una solución relativamente aberrante, que era la prisión por deudas. Hoy no hay prisión por deudas, hay responsabilidad patrimonial universal.

El deudor por tanto responde, pero desde luego con carácter general no da con sus huesos en la cárcel por no atender una deuda. Solo hay una excepción muy discutible y discutida, que ya estudiará con detalle el alumno en Derecho de Familia cuando le corresponda, que es el

impago de las pensiones dimanantes de los supuestos de separación y divorcio, que en una de las últimas reformas del Código Penal a vidas en los últimos años se ha instaurado como delito. Esto se ha convertido el incumplimiento de una obligación en delito.

De todas maneras en términos teóricos es necesario resaltar que no es el impago o la falta de pago lo que conlleva en su caso la pena de privación de libertad, sino que es la conversión en delito de ese impago lo que sí genera la pena de privación de libertad. Pero en todo caso la regla ínsita en nuestro Código en el 1911 supone una superación evidente respecto de momentos anteriores en los que incluso si bien se piensa un pleito civil sencillamente de discusión podía acarrear la pena de privación de libertad. Si paramos mientes nos daremos cuenta de que incluso esto es más beneficioso para el acreedor, porque claro si al acreedor, hablando en términos coloquiales, le meten en la cárcel al deudor, el deudor nunca jamás ya tendrá bienes.

Por el contrario si lo que se prevé es que cuando tenga bienes, no dejando prescribir la deuda, podrá actuarse contra él, pues al menos en un determinado porcentaje los acreedores hasta entonces burlados por seguir con la expresión, que además yo creo que es una expresión muy tuástica, que expresa muy bien de lo que estamos hablando, podrán intentar cobrar su crédito. Junto a esta previsión del ordenamiento, que yo creo que es la básica en nuestra materia, no cabe duda de que hay muchos mecanismos convencionales, es decir, de ponerse de acuerdo las partes respecto de ellos, como son básicamente la cláusula penal, es decir, la cláusula penal es hoy un mecanismo, un expediente sumamente conocido, en cuya virtud se prevé normalmente al celebrar un contrato, que en caso de incumplimiento se agrave la responsabilidad del deudor, es muy frecuente sobre todo en los contratos de obra, donde a veces se pacta que el retraso en el contrato de obra supondrá 10.000 pesetas al día, 100 millones de pesetas al día, depende de la naturaleza de la obra, que le paguen al acreedor, al acreedor al que tiene derecho naturalmente a que le terminen la obra, que le paguen la estancia en un hotel de cuatro estrellas o de cinco estrellas o de una estrella, en dependencia de la entidad económica del contrato. En este sentido entonces, por no hablar nada más que de los dos mecanismos más característicos, tanto desde el punto de vista de integración en el ordenamiento por vía positiva, como en el 1911 del Código, como la cláusula penal por vía generalmente convencional, evidentemente todo sistema jurídico ha luchado siempre, y al decir sistema jurídico me estoy refiriendo no sólo a las normas dictadas por el poder, al derecho escrito, sino a la aplicación y a la vivencia cotidiana del derecho, ha sido siempre una lucha tratar de buscar los expedientes o mecanismos que garanticen al acreedor el cobro de su crédito, es también natural.

Muchísimas gracias profesor Lasarte por estas interesantes cosas que nos acaba de contar sobre el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. Pues muy bien, muchas gracias, buenas noches, encantado de verla. Hemos llegado al final de Revista de Derecho, que esta noche se centró en las materias de tercer curso.

Volveremos a ocuparnos de ellas el viernes 17 de diciembre. La semana que viene estaremos

con todos ustedes de nuevo para ofrecerles los temas correspondientes a las materias de cuarto curso. Hasta entonces, muchas gracias por la atención prestada, y si les complace nuestra sintonía, les invitamos a escuchar a continuación el informativo semanal de la UNED que presenta Di Checa.

Muy buenas noches y feliz fin de semana.